



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>INTERLOCUTORIO N° 31</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIVIANA ALEJANDRA CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALFONSO CANO CANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05-001-31-10-008-2019-00799</b>
<b>TEMA</b>	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
<b>DECISIÓN</b>	<b>TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **VIVIANA ALEJANDRA CORREA**, en contra de **LUIS ALFONSO CANO CANO**, se tiene que estudiadas todas y cada de sus piezas procesales se observa que la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de septiembre 6 de 2021, oportunidad en que se autorizó una nueva dirección para la notificación al ejecutado, la cual a la fecha continua pendiente, por lo que a cuenta de la parte actora no se ha producido ninguna impulsión de la causa.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde septiembre 6 de 2021, se encuentra pendiente la notificación al extremo pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas a la parte demandante y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora **VIVIANA ALEJANDRA CORREA**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CANO CANO**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por disposición legal.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ACEPTAR**, para todos los efectos legales y procesales, la revocatoria que del mandato hace la ejecutante en el Consultorio Jurídico que la representa y sus estudiantes.

**QUINTO: DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**